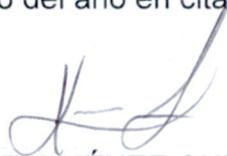


**Constancia Secretarial**

**Jerusalén, 4 de junio de 2021**, el término del traslado de las excepciones de mérito establecidas en el artículo 443 del Código General del Proceso comienza a correr los días 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18 y 21 de junio de 2021. Inhábiles 5, 6, 7, 12, 13, 14, 19 y 20 de junio del año en cita.



**KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS**  
**Secretaria**

Señor  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALEN (CUNDINAMARCA)  
E. S. D.

REF:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ
Radicado	2020-0047

**NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.338.185 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 199.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio del presente escrito y estado dentro del término legal, muy respetuosamente me permito pronunciarme sobre las excepciones propuestas y los hechos en que se funda el curador ad-litem, en la contestación de la demanda, dentro del asunto de la referencia y de la siguiente forma:

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

Me ratifico en todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda inicial.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me ratifico en cada una de mis pretensiones en la demanda inicial, dado que existe un título valor pagare suscrito por el demandado y el cual se encuentra a la fecha impagado.

**EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE MERITO**

**1. EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION**

El curador Ad litem, al proponer la excepción en mención, supone que el despacho resolverá terminado el proceso de la referencia por prescripción de la obligación, que es lo que pretende invocar con el artículo 789 del C.CO y 2535 del Código Civil, lo que no entiende el profesional del derecho es la verdadera aplicación de este articulado en el caso en concreto.

La prescripción en su modalidad extintiva es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del C.C., prescripción tal que tratándose de títulos valores, opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del C.Co. con todo, es preciso también recordar que dicho fenómeno extintivo de la obligación se interrumpe ya de manera natural, según lo dispone el artículo 2539 del C.C., ocurriendo la primera con la presentación de la demanda, siempre que se notifique el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado este término, los mencionados, efectos solo se producirán con la notificación al demandado, como en efecto así lo dispone el artículo 94 del CGP y la segunda por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa, ya tácitamente.

De igual manera Debido a las medidas tomados por la contingencia de orden mundial sobre el COVID -19 los términos se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, y determino que el conteo del términos de prescripción y caducidad se reanudara a partir del día siguiente, termino que el curadora ad:- litem no menciona en sus apreciaciones, de igual manera que no tiene en cuenta que este acuerdo otorga un mes mas.

Teniendo en cuenta el ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 ... "El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión ordenada. (subrayado mio)

*"No obstante, si al decretarse la suspensión de términos el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tendrá un mes, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente..."*

Visto así las cosas y de manera práctica a explicar

**PAGARE 03109610002728**

Fecha de exigibilidad de la cuota número 6 y sus intereses no se encuentran prescritos, ya que para el mes el 31 mayo de 2020 los términos se encontraban suspendidos.

**PAGARE 031866100003870**

Fecha de exigibilidad de la cuota número 6 y sus intereses no se encuentran prescritos, ya que para el mes el 28 de junio de 2020 los términos se encontraban suspendidos.



**Radicado 2020-0047 EJECUTIVOSINGULARDEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.DEMANDADO: PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ**

Norkcia Mendez <ruizmendezabogados@gmail.com>

Jue 10/06/2021 11:09 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem - <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Miguel Arturo Flórez Loaiza <drmiguelloflorez@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (344 KB)

DESCORRER EXCEPCIONES PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ.pdf

Señor  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE JERUSALEN (CUNDINAMARCA)**  
E. S. D.

REF:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ
Radicado	2020-0047

**RESPETADOS DOCTORES**

**Reciban un cordial saludo**

Anexo memorial para el proceso de la referencia de antemano agradezco su valiosa colaboración.

**Atentamente,**

**NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO  
ABOGADA EXTERNA BANCO AGRARIO  
CELULAR 3108739907  
RUIZ MENDEZ ABOGADOS**



Libre de virus. [www.avg.com](http://www.avg.com)



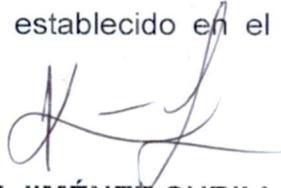
Republica De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Jerusalem - Cundinamarca  
CORRESPONDENCIA

Recibido hoy: 10 JUN 2021  
 Hora: 11:09 AM  
 Quien recibe: [Signature]

*Recibido por correo electrónico*

### Informe Secretarial

Jerusalén, 25 de junio de 2021, Al despacho del señor Juez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito dentro del cual la parte ejecutante aportó escrito dentro del término establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.



**KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS**  
Secretaria.